

**SOLICITUD DE CONSTANCIA EN EL ACTA DE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE DE D. ADALBERTO DE LA CRUZ CORREA, A LOS ACUERDOS N.º 203/2026 Y N.º 211/2026 ADOPTADOS POR LA SALA DE GOBIERNO DEL TSJ DE CANARIAS**

Por medio del presente, el abajo firmante, como miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en atención a los acuerdos adoptados por esta Sala en su sesión plenaria de fecha 22 de mayo de 2026, en concreto:

- **Acuerdo n.º 203/2026 (Expediente Gubernativo 141/2026):** Relativo a la comunicación del magistrado D. Ibán Rodríguez Larrea interesando se oferte comisión de servicio, sin relevación de funciones, para cubrir la vacante existente en la Plaza n.º 4 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de San Bartolomé de Tirajana.
- **Acuerdo n.º 211/2026 (Expediente Gubernativo 138/2026):** Relativo a la comunicación del presidente del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria interesando se oferte comisión de servicio, sin relevación de funciones, para cubrir la Plaza n.º 17 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria, que viene desempeñando el magistrado D. Matías Martínez Gómez.

Y con base en lo previsto en el artículo 157.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), habiendo formulado en legal forma voto afirmativo a la decisión pero anunciando la emisión de voto particular concurrente,

**SOLICITA A LA SALA DE GOBIERNO DEL TSJ DE CANARIAS:**

Que se tenga por presentado, en tiempo y forma, el voto particular concurrente anunciado respecto de los acuerdos referidos.

Este voto se adjunta como **ANEXO I** del presente escrito, interesando la constancia de su contenido en el acta de la sesión, así como su remisión al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) junto con el acuerdo mayoritario, del que debe pasar a formar parte integrante.

En Arrecife, a 22 de mayo de 2026.

Fdo.:

Adalberto de la Cruz Correa

Magistrado integrante de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias

## **ANEXO I: VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE FORMULADO POR D. ADALBERTO DE LA CRUZ CORREA A LOS ACUERDOS 203/2026 Y 211/2026 DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TSJC**

Suscrito por D. Adalberto de la Cruz Correa respecto a los acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias N.º 203/2026 (EG 141/2026) y N.º 211/2026 (EG 138/2026).

Compartiendo el sentido de la decisión mayoritaria de la Sala al aprobar la convocatoria pública de comisiones de servicio sin relevación de funciones para las plazas judiciales afectadas, solicitadas, respectivamente, por el Magistrado D. Ibán Rodríguez Larrea y por la Presidencia del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria, formulo el presente **voto particular concurrente** con el objeto de precisar la fundamentación técnico-gubernativa y las exigencias de debida observancia que deben regir la aplicación de este mecanismo, con base en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.- Contexto normativo: Inexistencia de límite orgánico, naturaleza estrictamente presupuestaria del tope de los 180 días.**

Para delimitar correctamente la naturaleza jurídica de las decisiones adoptadas, resulta imprescindible realizar un examen exhaustivo y sistemático del marco legal que disciplina las sustituciones y las comisiones de servicio:

#### **1. Inexistencia de límite temporal en la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Si acudimos a los artículos 210 y siguientes de la LOPJ, preceptos encargados de nuclear el régimen jurídico de las sustituciones de jueces y magistrados/as, comprobaremos que el legislador orgánico no contempla, en ningún caso, un límite máximo de duración para el desempeño de la sustitución voluntaria.

La LOPJ se limita a establecer el deber de cobertura y el orden de prelación para garantizar la tutela judicial efectiva, pero no impone una fecha de caducidad o un tope de días anuales al ejercicio de la potestad jurisdiccional en régimen de sustitución por parte de un miembro titular de la carrera judicial.

#### **2. Naturaleza exclusivamente reglamentaria y presupuestaria del tope de los 180 días a las sustituciones voluntarias**

El límite, en materia de sustituciones voluntarias, de los 180 días al año carece de rango de ley. Su nacimiento es exclusivamente reglamentario, hallándose regulado en la Disposición adicional quinta del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, **por el que se regulan las retribuciones previstas en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal** (según la redacción introducida por el **Real Decreto 700/2013**, de 20 de septiembre, en sintonía con las directrices de

estabilidad dictadas por la **Ley Orgánica 8/2012, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia**).

Ni siquiera la Ley Orgánica 8/2012, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia —norma que reformó en profundidad la LOPJ en materia de sustituciones— introdujo el límite de los 180 días ni ninguna otra restricción temporal. El legislador con rango de Ley Orgánica deliberadamente evitó fijar un plazo máximo a las sustituciones entre jueces de carrera. La citada LO 8/2012 se limitó a mandar la optimización de los recursos humanos y la reducción de la judicatura interina para "*disminuir el gasto público*", pero dejando incólume la capacidad cronológica de los magistrados para sustituir a sus compañeros/as.

Al descender al plano reglamentario, el texto del Real Decreto evidencia de forma inequívoca que este tope no se fundamenta en criterios organizativos o de idoneidad, sino en una pura barrera retributiva, al ordenar literalmente que "*las sustituciones voluntarias retribuidas*" no podrán superar los ciento ochenta días al año, "*no dando derecho a retribución aquellas que superen tal límite*". Téngase en consideración que expresamente alude a "*sustituciones voluntarias retribuidas*".

Queda acreditado, por tanto, que superar los 180 días no extingue la legitimación de un compañero/a para ejercer la sustitución, tratándose de un mero límite presupuestario/económico.

Desde una perspectiva estrictamente técnico-gubernativa y de respeto a la jerarquía normativa, conviene precisar que el vencimiento del plazo de los 180 días opera como un hito de naturaleza presupuestaria y retributiva establecido por vía reglamentaria, y no como una causa de cese orgánico o funcional automático de base legal. Por ello, la conclusión de este periodo no debe entenderse como una limitación a la idoneidad del compañero/a que viene ejerciendo la sustitución, ni tampoco su transición a otros cauces organizativos (que permiten la participación de todos y todas) debe interpretarse como un menoscabo a las legítimas expectativas de participación de los restantes miembros de la carrera.

**SEGUNDO.- Autonomía procedimental de la Comisión de Servicios (Art. 216 bis LOPJ). Práctica habitual de este TSJ refrendada por el CGPJ. La comisión de servicio como garantía de igualdad de oportunidades.**

Acreditado que el agotamiento de los 180 días supone un obstáculo financiero y no orgánico, cobra plena virtualidad el mecanismo de la comisión de servicios previsto en los artículos 216 bis y siguientes de la LOPJ. Este mecanismo se configura como un instrumento organizativo completamente autónomo, desconectado e independiente del régimen general de sustituciones del artículo 210.

Al ser vías jurídicas diferenciadas, nada obsta desde un punto de vista técnico-gubernativo a la práctica habitual y pacífica de acudir al artículo 216 bis LOPJ en cualquier momento —incluso con carácter previo o simultáneo al régimen del art. 210 LOPJ—.

Convocar una comisión de servicios para cobertura de una plaza judicial por agotamiento del límite presupuestario de 180 días del compañero/a que venía desempeñando la sustitución voluntaria, viene siendo práctica habitual de este TSJ, refrendada por el CGPJ.

Una vez que la sustitución voluntaria colisiona con el límite presupuestario de los 180 días (haciendo inviable económicamente su prolongación para el compañero/a), se procede a ofertar la cobertura de la plaza mediante una **comisión de servicio sin relevación de funciones**.

La bondad sustancial de acudir al artículo 216 bis LOPJ radica en que al ofertarse públicamente, **garantiza la igualdad de oportunidades** y permite la participación de todos los compañeros y compañeras de la carrera judicial. Resulta de especial relevancia subrayar que este cauce legal protege, de igual modo, el derecho a concurrir del propio compañero/a que venía asumiendo la sustitución; un juez/a o magistrado/a que, de no activarse esta herramienta paralela, quedaría injustamente excluido y penalizado por un tope que es, como se ha demostrado, de raigambre estrictamente presupuestaria.

Finalmente, debe recordarse que la Sala de Gobierno se limita en estos acuerdos a *aprobar la convocatoria y oferta pública de comisión de servicios*, la cual queda supeditada a la pertinente autorización por el CGPJ y del Ministerio de Justicia. En el hipotético supuesto de que la comisión fuere denegada, se retomaría la vía del artículo 210 y ss LOPJ para la cobertura de la plaza.

En conclusión, no se aprecian razones técnico-jurídicas para apartarse del criterio habitual y denegar las solicitudes instadas por D. Ibán Rodríguez Larrea y por la Presidencia del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria al configurarse el límite de 180 días para las sustituciones voluntarias como un límite presupuestario, al permitir la convocatoria de una comisión de servicios la participación de todos los compañeros/as integrantes de la carrera judicial y al ser esta práctica habitual de este TSJ refrendada por el CGPJ.

**TERCERO.- Exigencias procedimentales de debida observancia: Convocatoria pública, coordinación para actuación igualitaria en el territorio y publicidad/transparencia.**

La validez y equidad organizativa de la práctica descrita en el fundamento anterior exige, bajo la óptica del abajo firmante, de manera ineludible, el estricto cumplimiento de tres requisitos operativos por parte de este Tribunal Superior:

## **1. Convocatoria pública y aplicación del criterio legal (Art. 216 bis 3 LOPJ)**

Toda comisión de servicios que se interese al amparo del artículo 216 bis LOPJ debe someterse imperativamente al trámite de **convocatoria pública**.

Efectuada la misma, la propuesta de esta Sala de Gobierno deberá elevarse en favor de aquel compañero o compañera en quien mejor concurren las circunstancias estatuidas en el artículo 216 bis 3 de la LOPJ.

En línea con la posición que este integrante de la Sala viene defendiendo de manera reiterada en sus votaciones, en los supuestos de igualdad entre candidatos/as respecto a dichos criterios legales de ponderación, el órgano de gobierno deberá acudir al **escalafón** como criterio objetivo y transparente para dirimir la propuesta de adjudicación.

## **2. Emisión de protocolo de actuación general unificador**

Con el fin de erradicar cualquier disfunción y blindar la seguridad jurídica de todos los compañeros y compañeras, resulta indispensable que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias **coordine a todas las Presidencias de los Tribunales de Instancia, Audiencias Provinciales y Salas**.

Esta coordinación debiera ir destinada a protocolizar que, en todo supuesto de inminente agotamiento del plazo presupuestario de 180 días de sustitución voluntaria, de concurrir solicitud al respecto por el compañero/a que hubiera venido desempeñando la misma, se inste a este TSJ la convocatoria de la correspondiente comisión de servicio ex artículo 216 bis LOPJ.

Solo mediante esta pauta unificada se garantiza un trato rigurosamente igualitario a todos los y las integrantes de la Carrera Judicial.

## **3. Publicidad de las sustituciones voluntarias y externas**

A todo lo anterior, debe añadirse la garantía debida de publicidad y transparencia, actualmente concurrente, en cuanto a que a todas las sustituciones voluntarias y externas del territorio se les da publicidad mediante el correspondiente anexo a las actas de la Sala de Gobierno del TSJC.

Ello nos permite, a todos los compañeros/as, tener conocimiento y hacer un seguimiento de tales sustituciones a los efectos de poder ejercer nuestros derechos por las vías normativamente previstas.

**CUARTO.- Naturaleza instrumental de lo acordado y resolución final por el CGPJ.**

A modo de consideración de cierre, este integrante de la Sala estima necesario precisar el alcance estrictamente instrumental de los Acuerdos respecto a los que se formula voto particular.

Mediante los referidos acuerdos, esta Sala de Gobierno no efectúa una resolución definitiva sobre la cobertura de la plaza, sino que se limita a activar el inicio de un procedimiento de provisión público y reglado, en el que todos y todas podamos participar.

Corresponderá en última instancia al Consejo General del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones, fiscalizar la regularidad de la propuesta y dictar la resolución definitiva que proceda.

Por todo lo expuesto, se solicita que se deje expresa constancia de este voto concurrente para su incorporación al acta y su preceptiva remisión al Consejo General del Poder Judicial.

En Arrecife, a 22 de mayo de 2026.

Fdo.:

Adalberto de la Cruz Correa

Magistrado integrante de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias